

SUSCRIPCION.

Se publica en el día doce de cada mes adelantado por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos. Los números sueltos se venden á un real cada uno.

GACETA OFICIAL.

RESERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular á un precio convencional. Se insertan avisos á medida por la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pero no llegando á ellas, en precio será el de cuatro en el año.

ADVERTENCIA.—El S. Gobierno, con el fin de proteger y hacer efectiva la libertad de la prensa, y en atención á que en Costa Rica no se publica hoy otro periódico que la Gaceta, ofrece las columnas de este á la libre discusion; advirtiéndole que, solo debe reputarse como oficial lo que bajo este título se publica, no debiendo tenerse como tal, ni como semi-oficial todo lo demas que el periódico contenga.

SEMESTRE 7.

San José, Domingo 7 de Diciembre de 1862.

NUMERO 195.

OFICIAL.

Nº 26.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

La siguiente.

Ordenanza de Aduanas.

CAPITULO I.

Del Comercio.

Art. 1º. Toda nave cualquiera que sea su procedencia y origen puede bajo bandera amiga ó neutral, importar toda clase de mercaderías por los puertos habilitados en la República, excepto las prohibidas y estancadas: depositadas en tránsito ó para su internacion: trasbordarlas, y esportar toda clase de mercaderías y productos naturales ó de la industria.

Art. 2º. Es prohibida la introduccion de armas de fuego, salitre, municiones y equipos de guerra, pinturas opsenas, libros y cualquiera otro objeto que ofenda la moral pública.— Los comestibles cuya corrupcion y mala calidad los haga danosos á la salud. Están estancados, el aguardiente rom ó de caña, y el tabaco en rama, en pulvo, picado ó trenzado.

Art. 3º. Tanto los artículos prohibidos como los estancados, pueden importarse con permiso ó por cuenta del Gobierno, ó depositarse en los almacenes de la Aduana, de donde solo podrán salir para reportarse ó por haber pasado á ser propiedad fiscal en virtud de venta ó adjudicacion hecha al Gobierno.

Art. 4º. El Capitan de todo buque nacional ó extranjero que arribe al puerto, trayendo á bordo especies prohibidas ó estancadas, está obligado á depositarlas, no siendo combustibles, en los almacenes de la Aduana, aunque estén destinadas á otros puertos fuera de la República, siempre que su estadía exeda de veinte dias.

Art. 5º. La nave que sin permiso especial entre en otro puerto, caleta ó paraje de los no habilitados en las costas de la República, caerá irremisiblemente en comiso.

Art. 6º. Exceptuáanse de la disposicion anterior, las embarcaciones nacionales menores ocupadas en el comercio del litoral.

Art. 7º. El Capitan de todo buque mercante nacional ó extranjero que arribe al puerto, presentará dentro del término de diezochó horas de anclada la nave, un manifiesto por mayor y en duplicado de todo su cargamento, con expresion del número de bultos, sus marcas y números, designando las personas á quienes pertenecen ó vienen consignados. Al pie de este manifiesto hará el Capitan del buque una protesta de no tener á bordo otros efectos que los manifestados; sujetándose á las penas impuestas por las leyes en el caso de desembarcar especies estancadas ó prohibidas, sino es para los efectos del art. 4º de este Capítulo.

Art. 8º. El Consignatario de cada

buque, que debe ser persona ó casa establecida en la República, garantizará de *mancomun et in solidum* la protesta del Capitan, suscribiendo al intento la declaracion en que la formaliza; mas por falta de consignatario, el Capitan del buque está obligado á presentar la garantia de persona ó casa de responsabilidad y crédito, que suscribirá la enunciada declaracion.

Art. 9º. Es prohibido vender á bordo de los buques, efectos extranjeros al menudeo. El Capitan de buque ó Sobrecargo que infrinja esta disposicion, pagará una multa de cien pesos, la cual se triplicará si las mercaderías fuesen especies prohibidas ó estancadas.

CAPITULO II.

De los derechos impuestos á los buques.

Art. 10. Toda embarcacion mercante nacional ó extranjera que fondeare en el puerto, pagará como única compensacion de los certificados expedidos por las Aduanas y de los auxilios que en caso de reclamarlos están obligadas las autoridades del puerto á prestar, para la aprehension de los marineros desertores, tres pesos por derecho de rol, un peso por cada individuo comprendido en éste, y un real por cada una de las toneladas que mida la embarcacion que fondee en el puerto. El primero y segundo de estos derechos se dedican al Hospital, y el tercero á los gastos que ocasione el fero.

CAPITULO III.

De la descarga de los buques.

Art. 11. Es prohibido el desembarque de cualquier clase de artículos, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

Art. 12. Los resguardos apresarán cualquiera embarcacion que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y tanto esta como los efectos que contenga, serán declarados en comiso por el Administrador de la Aduana, previa la comprobacion de ley.

Art. 13. Toda embarcacion que se separe de un buque surto en el puerto, debe venir á tocar en el desembarcadero de la Aduana para el correspondiente registro. La que no lo verificare, queda sujeta á la pena de comiso, igualmente que los artículos que traiga.

Art. 14. Cualquiera embarcacion, que viniendo del costado de algun buque, baya á tocar á otro punto distinto del designado en el artículo anterior, conduciendo artículos ó mercaderías y trayendo la correspondiente voleta de envio, sufrirá una multa equivalente á la cuarta parte del valor de dichas mercaderías.

Art. 15. Abordo de los buques cuya descarga se esté verificando, deben ponerse dos guardas. Estos llevarán un libro en que anoten el número de bultos que cada embarcacion conduce á tierra expresando los números y marcas, nombre del conductor, y si es posible, el contenido. Igualmente contendrá la carta de envio.

Art. 16. El guarda situado en el desembarcadero de la aduana, está

obligado á hacer un cotejo minucioso de bultos, marcas y números entre las mercaderías que cada embarcacion conduce y la carta-guia con que vienen remitidas; anotando en esta todas y cada una de las diferencias que observe. Dichas cartaguías serán entregadas inmediatamente despues al Contador de la misma Aduana.

Art. 17. Concluida la descarga, se verificará el cotejo del libro de que habla el art. 15, con los que debe llevar el Alcaide y las cartaguías que segun el artículo anterior se conservan en poder del Contador, con el objeto de averiguar la exactitud. Esta operacion se repetirá cada vez que el Administrador ó el Jefe del Resguardo lo estimen conveniente, ya sea para desvanecer alguna equivocacion, ó bien para averiguar cualquier fraude.

CAPITULO IV.

Del personal de la Administracion de la Aduana.

Art. 18. La organizacion del personal de esta Administracion, será la siguiente: un Administrador: un Contador: dos Alcaldes fijos: un oficial escribiente; y un Alcaide 2º auxiliar en los meses de Enero á Mayo inclusive de cada año.

Art. 19. Habrá ademas los resguardos de mar y tierra que el Gobierno estime necesarios, con la dotacion que aquel Poder les asigne.

Art. 20. Son atribuciones del Administrador:

1º Resolver por sí con arreglo á las leyes, las cuestiones que se susciten entre el comercio y la Aduana sobre cantidades que no excedan de doscientos cincuenta pesos, quedando á la parte agraviada el recurso de apelacion para ante el Juez de Hacienda:

2º Proveer las solicitudes del comercio:

3º Decidir las dudas que se presenten sobre el despacho diario:

4º Proponer al Gobierno el medio de llenar los vacios que la práctica dé á conocer, lo mismo que las alternaciones que la esperiencia acredite ser necesarias y convenientes:

5º Elevar al Gobierno los estados generales, solicitudes de particulares, informes, consultas y todo lo relativo al despacho de la Aduana:

6º Dirigir al fin de cada año económico á la Contaduría Mayor sus respectivas cuentas, comprobantes y demas datos que conduzcan á esclarecerlas:

7º Comunicar á sus subalternos las órdenes que reciba del Gobierno ó de la Contaduría Mayor:

8º Pasar al Juzgado competente las causas, cuyo conocimiento no le atribuye esta ley:

9º Velar sobre todo lo relativo á las rentas fiscales que le están encomendadas y al mejor servicio de la Aduana, para lo cual visitará con frecuencia los almacenes de depósito:

10º Practicar el corte mensual y tanto de caudales, para la formacion de los estados que por la ley debe presentar.

11º Visitar las oficinas para cerciorarse del puntual cumplimiento, aptitud y buena conducta de los empleados; proponiendo al Gobierno su remocion, si para ello encuentra causas justas:

12º Ordenar al Resguardo visitas extraordinarias á los buques que inspiren sospechas de contrabando:

13º Firmar junto con el Contador todas las partidas de cargo y data del libro Manual, cuidando que éstas se escriban en la mejor forma, con la mayor claridad y precision, sin raspaduras, enmendaduras ni interlineaciones:

14º Imponer las penas establecidas por la presente ley á los contraventores, despues de comprobados suficientemente los hechos:

15º Autorizar las ventas, que por disposicion de la ley deben hacerse en asta pública:

16º Conceder ó no permiso á las embarcaciones que lo soliciten para entrar en puerto, caleta ó paraje de los no habilitados.

Art. 21. Son atribuciones del Contador:

1º Cobrar puntualmente los créditos activos de la Aduana:

2º Mantener en buen orden los conocimientos que existen en la oficina, bien para cancelar las pólizas, ó bien para cobrar los derechos de bodegaje á su vencimiento:

3º Pagar, con intervencion del Administrador, las órdenes, libramientos ó cuentas que se presenten con la aprobacion Suprema; exigiendo la firma del recipiente al final de la partida:

4º Practicar junto con el Administrador, el balance mensual y corte de caja, para formar los estados generales:

5º Custodiar el archivo de la oficina.

Art. 22. Son atribuciones de los Alcaldes:

1º Cuidar del arreglo y buen orden de los almacenes de Aduana, manteniéndolos aseados, y mandando separar los bultos con las debidas separaciones, á fin de evitar la confusion y para conservar en perfecto estado las mercaderías, haciéndose responsables del detrimento que éstas sufran por su negligencia ó descuido:

2º Recibir en los almacenes de su cargo y entregar por cuenta justificada, las mercaderías que se depositen en ellos:

3º Asistir á la cancelacion de los documentos de carga, copiando en éstos el recibo de los bultos que hubieren entregado sobre los manifiestos por menor:

4º Impedir que entren á los almacenes los jornaleros que no sean de su confianza:

5º Poner en conocimiento del Contador todo lo concerniente al estado de las mercaderías, ya sea que estén sufriendo detrimento por causa de los almacenes, ó ya por cualquiera otro motivo, para que aquel dicte las medidas conducentes á evitar todo mal:

6º Ceñirse estrictamente á las leyes y Reglamentos, lo mismo que á las órdenes de sus superiores:

7º Tomar todas las clases de precauciones á fin de evitar incendios, inunda-

ciones, goteras y otros daños semejantes, avisando oportunamente á sus jefes de todo aquello que pueda acarrear algun peligro á las mercaderías almacenadas:

8^o La cuenta de que habla la atribucion 2^a de este artículo, la llevarán en un libro foliado y rubricado por el Administrador, para que sirva de contraste á la cuenta de éste; por lo cual debe pasar como comprobante de ella á la Contaduría Mayor.

9^o Llevarán ademas otro libro en que anoten el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro ó avería manifiesta, poniéndolo en noticia de los interesados. Esta notificación firmada por el dueño, consignatario ó factor, salva la responsabilidad de la Alcaidía.

10^o Pasar cada fin de mes al Jefe de la Aduana, informes parciales de las mercaderías existentes en los almacenes de su cargo, cuyo término de depósito esté para espirar en el mes siguiente:

11^o Concurrir con el Administrador y el interesado á la apertura de todo bulto depositado en los almacenes.

CAPITULO V.

De los almacenes de la Aduana.

Art. 23. Se admite el depósito de las mercaderías extranjeras, que el comercio quiera poner en los almacenes de la Aduana de Puntarenas, libre del impuesto de bodegaje en los primeros seis meses y pagando dos reales el quintal, por parte ó el todo de los seis meses siguientes.

Art. 24. El Gobierno ofrece al comercio sus almacenes en el estado en que se hallan, y no es responsable de las mercaderías que en ellos se depositen, sino es por negligencia ó culpa de sus empleados.

Art. 25. No es admisible en dichos almacenes el depósito de combustibles de ninguna clase.

Art. 26. Al espirar el término de un año señalado en el artículo 23, sin que se haya satisfecho por los interesados el derecho de bodegaje, ó concedido la renovacion del término, el Jefe de la Aduana dispondrá: que previo el valúo por peritos se rematen los efectos en asta pública, con fijacion de carteles y señalamiento de día y hora para el remate, el cual se verificará al noveno día de la publicacion del primer cartel. El dueño de las mercaderías que se vendan de esta manera, goza del derecho de tanteo.

Art. 27. En cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño ó consignatario recuperar las mercaderías, oblando en el acto la cantidad que adeuda y los gastos causados hasta aquel momento.

Art. 28. Del producto líquido de las especies rematadas se deducirá la suma que se adeuda al fisco, y el sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion de su dueño en la Tesorería de la Administracion Principal.

Art. 29. El depósito de las especies estancadas ó prohibidas, se hará conforme al art. 4^o de esta ley.

Art. 30. Cuando el depósito de las mercaderías de que habla el artículo anterior, venciere el año de término, los dueños ó consignatarios están obligados á pedir sin demora nuevo plazo, pagado el derecho impuesto de dos reales por cada quintal.

Art. 31. Si á los dueños ó consignatarios de las enunciadas especies estancadas no les conviniere pagar el almacenaje, ni solicitar renovacion del depósito, se entiende que alenan á éste su valor en las referidas especies y que las abandonan en favor del fisco. El Administrador hará la declaratoria con asistencia del interesado,

dando en seguida aviso á la Secretaría de Hacienda, para que ésta ordene el reconocimiento por peritos.

Art. 32. Si de este resultase que una parte ó el todo de dichas mercaderías pueden servir para el consumo público, el Jefe de la Aduana mandará entregarlas á la Administracion del ramo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 33. Si del reconocimiento resultase que una parte ó todas las especies abandonadas, son inútiles, se pondrá por diligencia; y el Jefe de la Aduana ordenará su destruccion, la cual ha de hacerse en presencia del Contador, de un Alcalde y del Jefe del Resguardo, quienes firmarán la diligencia en que este hecho aparezca.

Art. 34. No obstante que las mercaderías se declaren inútiles, los dueños ó consignatarios deben pagar íntegro el derecho de depósito, hasta el día en que se hizo la declaracion.

Art. 35. El Capitan, dueño ó consignatario de mercaderías estancadas ó prohibidas, presentará para depositarlas, una póliza de los bultos que las contengan, refiriéndose á la marca y números del manifiesto por mayor. El Jefe de la Aduana, encontrando conformes ambos documentos, accederá á la solicitud y dará noticia al Alcalde, para que anote la entrada de los bultos en almacenes, expresando la fecha, la marca y número de cada bulto, su contenido y peso bruto.

Art. 36. Si se quiere reembarcar el todo ó parte de dichas especies estancadas ó prohibidas, el dueño ó factor de ellas solicitará su entrega, protestando que las sacará de la República, y garantizando esta protesta con la responsabilidad de una persona ó casa radicada en el país.

Art. 37. El Jefe de la Aduana decretará la entrega, hallando conforme el pedimento con la póliza, despues de recibidos los derechos correspondientes, ordenando al propio tiempo que el Resguardo presencie el reembarque, y que éste se haga sin dilacion.

Art. 38. El Alcalde anotará la salida de los bultos con sus números, marcas, contenido y peso.

CAPITULO VI.

Del despacho de los efectos almacenados.

Art. 39. Una vez que las mercaderías extranjeras no estancadas ni prohibidas han sido despachadas, pueden transitar libremente por todo el territorio de la República; mas si los agentes de la Aduana sospecharen que alguno ó algunos de los bultos que se introducen no han sido legítimamente despachados ó que contienen artículos prohibidos y estancados, los hará conducir por los guardas á la Capital de la República, para que ante el Jefe de Hacienda se verifique su contenido y legal introduccion.

Art. 40. El dueño ó consignatario que quiera el despacho de sus mercaderías, presentará al Administrador en papel de oficio su solicitud, expresando el número de bultos, sus marcas, números y manifiesto á que pertenecen. El Administrador decretará la entrega, y agregará el pedimento á los antecedentes para anotar los bultos que despache, y hacer la liquidacion de los derechos á su debido tiempo, dando conocimiento de todo esto á la Contaduría Mayor.

Art. 41. Las pólizas de internacion de efectos extranjeros, no durarán mas que cuarenta días contados desde la fecha en que éstas se presentan y cumplidos, si aun quedasen efectos sin despachar, será necesario presentar nueva póliza. Dentro de este mismo término, liquidará el Contador de la oficina los derechos á que están sujetos los efectos despachados.

Art. 42. Si la suma á que éstos as-

cienden no excede de cien pesos, será satisfecha al contado; mas excediendo, gozarán los introductores del plazo de seis meses contados desde la presentacion de la póliza, y afianzando conforme á la ley.

Art. 43. El Jefe de la Aduana mandará sacar copia de las liquidaciones practicadas, para presentarlas á los interesados junto con los pagarees que estos deben otorgar, tan luego como las liquidaciones hayan sido aprobadas por la Contaduría Mayor.

Art. 44. A este efecto, el Contador Mayor del Tribunal nombrará por turno á uno de los otros Contadores, para que se ocupe exclusivamente de la visacion de las liquidaciones que remitan los Administradores.

Art. 45. Los reparos que deduzca el Contador encargado de visar las pólizas, los hará presentes al Administrador; y si éste no los desvaneciere debidamente, la póliza ó pólizas quedan reformadas.

Art. 46. Si algun comerciante se sintiere agraviado con la reforma de la liquidacion, pedirá dentro del término de quince días al Contador Mayor, se vise de nuevo la póliza. El resultado será definitivo.

Art. 47. En consecuencia, ni el introductor de las mercaderías, ni los empleados de la Aduana, son responsables por los errores que pueda contener una póliza visada de la manera antedicha.

Art. 48. Es obligacion de todo comerciante efectuar por sí ó por un tercero recomendado al efecto, los enteros de las cantidades que adeude en la oficina de la Aduana.

CAPITULO VII.

De las mercaderías almacenadas que pueden dañar á las otras ó á la salud pública.

Art. 49. Cuando se notare que entre las mercaderías almacenadas hay algunas que por su corrupcion ó mal estado pueden dañar á las demas ó á la salud pública, lo avisarán los Alcaldes al Jefe de la Aduana, para que éste ordene su reconocimiento por peritos.

Art. 50. Resultando que dichas mercaderías pueden causar detrimento á las otras ó á la salud pública, el Jefe de la Aduana, en vista del informe de los peritos, ordenará á los dueños ó consignatarios la extracion de las mercaderías dentro de un término que no exceda de ocho días.

Art. 51. Vencido este término sin que los interesados hayan cumplido con lo ordenado, se ramatarán las especies nocivas, entendiéndose que las que afectan la salud pública se han de destruir, firmando la diligencia en uno y otro caso el Administrador y dos testigos. Los interesados pagarán no obstante el almacenaje y los gastos causados.

Art. 52. Si los dueños ó consignatarios de los efectos de que trata el artículo anterior disponen de ellos y los piden dentro del término que se les ha concedido, les serán entregados bajo condicion de reembarcarlos inmediatamente, y despues de haber satisfecho los derechos que adeuden.

CAPITULO VIII.

De los delitos y penas.

Art. 53. El Capitan de buque que antes de la presentacion del manifiesto por mayor; permitiese desembarcar al Sobre-cargo ó algun otro individuo, incurre en la pena de diez pesos de multa por cada una de las personas que desembarquen.

Art. 54. El Capitan de buque que omita en el manifiesto por mayor algun bulto de su cargamento, sea cual fuere su contenido, pagará un diez por ciento sobre el valor del bulto ó bultos omitidos.

Art. 55. El Capitan de un buque que equivocase en el manifiesto las marcas ó números que expresen los conocimientos, incurre en un peso de multa por cada una de estas equivocaciones.

Art. 56. El Capitan de buque que introduzca artículos prohibidos, incurre en la pena de ciento á doscientos pesos de multa. Esta será impuesta por el Administrador; observando para su graduacion la mayor ó menor concurrencia de circunstancias agravantes ó disminuyentes.

Art. 57. El introductor de mercaderías estancadas, está sujeto á igual pena.

Art. 58. El fletador ó conductor de las mercaderías estancadas ó prohibidas, incurre en la pena de cien pesos de multa, quedándole á salvo su derecho para repetir del cargador esta cantidad, y los daños y perjuicios que hubiese sufrido, siempre que haya sido engañado por dicho cargador.

Art. 59. En todos los casos figurados en los tres artículos anteriores, las mercaderías clandestinamente introducidas caerán en comiso.

Art. 60. Si los incursos en las penas pecuniarias establecidas, no tuviesen como pagarlas, sufrirán una prision de tantos días cuantos sean los pesos á que asciende la multa.

Art. 61. El empleado fiscal que entrase en arreglos con los condenados al pago de alguna multa, ó con los interesados en mercaderías, decomisadas perderá su empleo y será ademas declarado inhábil para el desempeño de cualquier destino público.

CAPITULO IX.

De la distribucion de los comisos y multas.

Art. 62. Todas las especies decomisadas, á excepcion de las estancadas, se venderán en asta pública, previa tasacion y señalamiento de día y hora.

Art. 63. El valor de las mercaderías vendidas, se adjudicará por mitad al denunciante y aprehensor, y el de las multas, ingresará á las arcas públicas.

Art. 64. A falta de denunciante, el valor total de las mercaderías decomisadas y vendidas pertenece al aprehensor, deducidos en este caso y en el anterior, los derechos, las costas y gastos.

Art. 65. Las especies estancadas ó prohibidas que cayesen en comiso, pasarán al Administrador del ramo, y su valor á justa tasacion de peritos, se distribuirá de la misma manera que el de las especies lícitas vendidas en asta pública.

Art. 66. El dueño de las mercaderías que se rematan en asta pública, no siendo estancadas ni prohibidas, tiene el derecho de tanteo.

CAPITULO X.

Disposiciones varias.

Art. 67. En los puertos terrestres ó fronterizos, se establecerán Aduanas, servidas bajo el sistema que al Gobierno le convenga adoptar; y las mercaderías que por ellos se importen, están sujetas á los derechos que impone la Tarifa sobre las que se introducen por los puertos marítimos.

Art. 68. Para la exaccion de los derechos de Alcabala marítima impuestos á las mercaderías que se importen, se arreglarán las Aduanas en los puertos y fronteras á la Tarifa adjunta.

Art. 69. El monto total de los derechos se dividirá en quintas partes y se recibirá una en dinero ó papel equivalente: otra en papel de primera clase; otra en papel de segunda; y las dos restantes en papel de tercera clase; y en falta de papel correspondiente, solo se admitirá en su

lugar el de mejor calidad. El peaje y bodegaje se satisfarán en dinero efectivo.

Art. 70. Los equipajes de los Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, lo mismo que los demás efectos que introduzcan para el uso y consumo de ellos, de sus Secretarios y demás oficiales agregados á la Legación, están exceptuados de la alcabala de internación.

Art. 71. de igual excepción gozan los Ministros y agentes diplomáticos Costaricenses, sus Secretarios y demás agregados.

Art. 72. Tampoco pagarán derecho los efectos de cualquiera naturaleza, que por cuenta del Estado se importen ó se compren en los almacenes de depósito.

Art. 73. Exceptúanse asimismo los equipajes, entendiéndose, por tales, los vestidos y calzado de uso personal, las alhajas y utensilios domésticos, siempre que su cantidad sea proporcionada á las circunstancias del dueño. No se consideran como equipaje los muebles para menaje de casa, aun cuando estén usados.

Art. 74. Los varios impuestos que por leyes anteriores se cobraban bajo la denominación de derechos Municipales, Consulado, peaje y bodegaje, se resumen en el de cuatro reales, que con el nombre de impuesto itinerario se cobrará por cada quintal de peso de todas las mercaderías que se importen, con inclusión de las declaradas libres, excepto la sal común.

Art. 75. La Tarifa adjunta á esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1863; y el Poder Ejecutivo pondrá en observancia la parte reglamentaria de esta misma ley, dentro los primeros seis meses de su publicación.

Art. 76. Esta ley no altera en manera alguna las estipulaciones contenidas en el contrato celebrado entre el Gobierno de Costa-Rica y la Compañía de ferro-carril de Panamá en 24 de Febrero de 1858, en todo lo que ella se oponga á dicho contrato, y por todo el tiempo de su duración.

Art. 77. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta Ordenanza y Tarifa adjunta.

Á LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—*Julian Volio*, Presidente.—*Demetrio Iglesias*, Secretario.—*Napoleon Escalante*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—*R. Ramirez*, Vice-Presidente, *J. S. Ramirez*, Secretario.—*Manuel Castro*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Noviembre doce de mil ochocientos sesenta y dos.

EJECUTESE.

JOSE MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Marina

FRANCISCO MONTEALEGRE.

Nº 27.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso

DECRETAN:

LA SIGUIENTE TARIFA DE DERECHOS MARÍTIMOS.

	Peso bruto	\$	c.
Abalorio Canutillo, Rocalla, etc.	libra	15	
Abanicos	"	25	
Aceite de Oliva, Almendras y Castor	"	4	
" de Linaza y para alumbrar	"	3	
" de olor	"	10	
Aceitunas	"	4	
Acero	"	3	
Acidos muriático, sulfúrico, acético y nítrico	"	6	
Aderesos y adornos falsos	"	15	
Aguardiente de caña (prohibido)	"		
" coñac, ginebra y cualquier otra clase en botellas	"	6	
id. id. id. en barriles ó damajuana	"	9	
Agua raz	"	3	
Aguas minerales	"	1	
Alabastro labrado en vasos, bustos ó cualquiera otra forma	"	6	
Alambre de cobre	"	6	
" de hierro	"	4	
Albayalde de plomo ó zinc en polvo	"	2	
Alcaparras	"	4	
Alcohol	"	15	
Algodon con semilla	"	1/2	
" sin id.	"	1	
" hilado en pabito	"	6	
" id. en madejon	"	6	
" id. en madejitas, ú ovillos para coser	"	6	
" id. en carruchas	"	5	
" en tejidos ordinarios como mantas crudas: lisas y asargadas y lonas	"	5	
" en id. blancos como mantas lavadas, madapolanes y estrevillas	"	8	
" en driles, cotines y mezcillias	"	8	
" en gasas lisas, labradas, blancas y estampadas	"	15	
" en muselinas bordadas á mano en cortes ó piezas, cuellos camisetas, golas, puños, pañuelos y piezas semejantes	"	25	
" en pécheras	"	25	
" en panas lisas ó labradas	"	12	
" en géneros estampados como zarzas y pañuelos	"	12	
" en tejidos de punto de media, como medias, camisetas, calsoncillos, gorros y otros semejantes	"	15	
" en piquéés	"	15	
" en colchas	"	8	
" en géneros adamascados ó labrados para manteles y servilletas	"	12	
" en tuiles lisos estampados ó floreados	"	25	
" en encajes de todas clases	"	20	
" en sándalos, lustrinas y demás que se usan para forros y flores	"	12	
" en hojas cortadas, sencillas y otras formas para hacer flores	"	15	
" en medallas ó cinta de reata	"	12	
" en us, ligas, trenccillas, cordones y adornos	"	15	

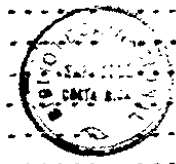
	Peso bruto	\$	c.
" en rebozos de todos colores	libra	12	
" en rebozos seados	"	25	
" en cortes de alto de todas clases	"	12	
" en ropa hecha	"	25	
Alhajas de oro de todas clases	"	8	
" de plata en flores y otras piezas pequeñas para adornos	"	4	
Alpiste simiente	"	2	
Aiquiras	"	1	
Alumbre	"	6	
Ambar labrado	"	25	
Animales vivos de todas clases	Libres		
Anteojos montados en oro	"	6	
" id. id. en plata	"	3	
" id. id. de toda clase	"	15	
Anil	"	12	
Arados y peines para la agricultura	Libres		
Arañas de bronce ó cristal	"	6	
Arcas de hierro	"	4	
Armas de fuego, introducidas con permiso del Gobierno	"	12	
Arneses para coches y carros	Libres		
Atincar	"	6	
Azafran	"	12	
Azogue	Libre		
Azúcar refinado	"	2	
" id. id. comun	"	1	
Azufre	"	1	

B.

Baldes de madera	"	3	
Ballena ó barba de ballena labrada y preparada para cualquier objeto	"	15	
Balsamos de todas clases	"	10	
Bañaderas de lata, cobre zinc, ó hierro	"	6	
" de maderas	"	3	
Bandejas de todas clases	"	15	
Barnices	"	5	
Barrilla ó sosa cruda	"	2	
Barriles vacíos	Libres		
Básculas y balanzas de todos tamaños	"	10	
Bastones de cualquier clase que sean	"	15	
Baúles ó cofres vacíos	"	5	
" " " de alcanfor	"	8	
" " " conteniendo mercaderías (incluidas en el peso bruto de estas)	"	1	
Betum compuesto para la arquitectura	"	3	
" para zapatos y botas	"	10	
Bocados y barbadas de hierro	"	50	
Bolas de marfil para billares	"	15	
Bolsas ó municioneras para cazadores	"	15	
" de todas clases, formas y materias	"	60	
Bolsillos de seda con adornos ó sin ellos	"	15	
" de algodón	"	15	
Bombas para sacar agua y para incendio	Libres		
Bordones y entorchados para toda clase de instrumentos de música	"	25	
Bragueros ó tira bragueros	"	15	
Brea	"	1	
Brichos, alambriillo, escarchado, gusanillo, hojuela, lentejuela y semejantes	"	15	
Brochas para blanquear ó pintar	"	5	
Bruzas ó cepillos para zapatos	"	5	

C.

Cabello ó pelo humano labrado en pelucas y toda clase de manufacturas	"	25	
Cables de hierro ó jarcia	"	3	
Cabos ó palillos para plumas	"	15	
Cacao en grano de todas clases	"	3	
" molido en pastas	"	6	
Cachuchas ó gorras de toda clase	"	20	
Cadenillas de hierro para perros ó caballos	"	5	
" de cobre para colgaduras ú otros objetos	"	10	
Cajas ó fraseras de madera con frascos ó sin ellos	"	12	
" de carton ó madera con juegos de ajedrez, lotería ú otros	"	15	
" de id. vacías	"	10	
" de música con cilindros	"	25	
" costureros, estuches, neceseres, etc.	"	15	
" con colores para pintar	"	15	
Camas ó caires de hierro	"	4	
" id. id. de bronce	"	6	
" id. id. de madera	"	5	
Calzado de todas clases y tamaños	"	15	
Campanil ó metal mezclado para fabricar campanas	"	6	
" labrado en campanas de dos libras arriba	"	8	
" id. en campanillas de menos peso	"	15	
Canastillos de carey, marfil, nácar, sándalo ú otras materias, lisos labrados ó calados	"	25	
Canastos de junco, paja, mimbre ú otra materia semejante	"	5	
Canela ó alba fina	"	10	
Canelon	"	6	
Cañamazo blanco ó de colores para bordar	"	16	
Cañamo ordinario en madejas ú ovillos	"	5	
" fino, negro, blanco ó cualquier otro color	"	10	
Caparrasa ó vitriolo verde	"	3	
Cardenillo cristalizado ó en polvo	"	10	
Carey en couchas (extrangero)	"	15	
" labrado	"	25	
Carmin, materia colorante de cochinilla	"	20	



	Peso bruto.	\$	c.		Peso bruto.	\$	c.
Carnes secas, ahumadas, saladas ó en salmuera	libra	1		Frutas en aguardiente	libra	6	
" conservadas frescas	"	3		" secas de todas clases	"	6	
Carratillas de mano	Libres			" conservadas en su propio jugo	"	3	
Carruajes, berlinas, coches y carretas de todos tamaños	Libres			" frescas	Libres.		
Cartas y planos geográficos	Libres			Fuellos ó barquines para fraguas	"	2	
Carteras de piel, seda ú otra materia	"	15		" para cocina	"	5	
Cartones batidos para dibujar ú otros usos	"	3		G.			
Cartulinas ó tarjetas	"	15		Galones, charreteras, borlas, cordones, flecos y otros objetos semejantes, siendo finos	"	1	
Cebas ó cápsulas fulminantes para armas de fuego	"	15		" falsos	"	15	
Cedazos ó zarandas	Libres			Galleta ordinaria y fina	"	3	
Cepillos con mango ó sin él para los dientes, peines y uñas	"	15		Ganchos ó colgantes de acero, hierro ó cualquier otro metal para viricues	"	15	
" para la ropa, el pelo y otros usos	"	15		Globos areostáticos de papel ú otra materia	"	15	
Cera blanca ó amarilla sin labrar	"	8		Goma elástica en zapatos, ó botas ú otro artículo	"	15	
" id. labradas en bujías ó velas	"	12		Gotas amargas y aromáticas	"	6	
Cerda ó crin para artefactos	"	3		Grana ó cochinilla	"	15	
" crin tegida	"	16		Greda ó tisate	"	1	
Cerveza en barriles ó cajas	"	1		Guano, estiércol, palomino, y el abono líquido	Libre		
Cimentos romano y otros semejantes	Libres			Guantes de cabritilla, ante ó cualquier otra piel	"	25	
Chimeneas ó tubos de fierro para cocinas ú hornillas	"	3		" de seda	"	60	
Cigarreras de pita ó paja	"	50		Guta-perche labrada en vasos y útiles de toda clase	"	15	
Id. de cualquier otra materia	"	15		H.			
Cigarros, cigarrillos y rapé	"	50		Harina de toda clase para pan	Libre		
Clavo de especia ó clavillo	"	6		Hebillas de acero ó cualquier otro metal para arritrancos, sinchas, frenos y otros usos	"	15	
Cobre en barras ó lingotes	"	1		Herramientas para artes y oficios, con mangos ó sin ellos	"	6	
Id. en láminas ó planchas	"	3		Hidrómetros para licores ó para líquidos de toda clase	"	15	
Id. en clavos ó tachuelas	"	6		Hierro crudo en lingotes para fundir	Libre		
Id. en pails, calderos, peroles ó piezas de dos libras de peso arriba	"	6		" forjado en barras cuadradas, planas, redondas ú otras cualesquiera	"	1	
Cocinas de hierro forjado ó fundido	"	3		" en planchas ó láminas forjadas	"	1	
Cogines, asientos ó almohadas	"	10		" fundido ó colado para verjas, balcones, ventanas y otros usos semejantes	"	1	
Coja fina ú ordinaria	"	3		" en ollas, calderas, pails, sartenes, planchas para planchar y otras piezas semejantes	"	2 1/2	
Colchones	"	10		" en clavos ó tachuelas	"	2 1/2	
Colores finos preparados en pasta, barritas ó tablillas	"	15		" en tornillos ó clavos de rosca	"	3	
Cominos	"	6		" en arados ó peines para la agricultura	Libre		
Confituras y conservas	"	4		" en hachas, azadones, picos, paías, sachos, machetes, espadines y otras piezas semejantes	"	3	
Corcho en tablillas, panes ó taponés	"	4		" en cadenas para tiros de carros y otros usos semejantes	"	3	
Corcees ó apretadores de toda clase	"	25		" en llantas, bocinas y ejes	"	2	
Cortinas ó persianas transparentes de todas clases y telas con rodillos ó sin ellos	"	15		" en frenos, espuelas, candados, cerraduras, cerrojos, estribos, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, visagras, picaportes argollas y otros objetos semejantes	"	10	
Crinolinas ó zagalejas de cualquier clase que sean	"	25		" en mercería y quincalla no especificada	"	15	
Crisoles de barro, grafito ó cualquiera otra materia	Libres			Hojas de espada ó floretes	"	10	
Cristalería en botellas, copas, vasos, plata, etc.	"	3		" de lata	"	2	
" botellas ordinarias vacías para cerveza ó vino	"	1		" id. manufacturada en vasos, cafeteras, jarros, teteras, platos y otros objetos semejantes	"	6	
Cuadros compuestos de estampas, marco y cristal	"	10		" de cobre ó latón	"	3	
Cucharas, cucharitas y tenedores de peltre, hierro ó cualquier otro metal	"	15		" ó libros de oro y plata para dorar, fina	"	1	
Cuchillos y tenedores de todas clases	"	15		" id. id. id. id. falso	"	15	
" para artes y oficios con cabo de cuerno, madera ó hueso	"	6		Hojuela de todas clases y tamaños	"	15	
Cuentas ó mostacilla de acero ú otro metal	"	15		Hormas para zapatos, sombreros, azúcar, &	Libs.		
Cuerdas metálicas ó de tripa para instrumentos músicos	"	25		Hornos de hierro y demás instrumentos para ensayar metales	Libs.		
D.				Hortaliza en encurtido ó salmuera	"	4	
Damajuanas ó garrafones y botellas vacías	"	1		Humo, polvo para tinta de imprenta	Lib.		
Diamantes para cortar vidrios	"	1		I.			
Duelas para pipas ó barriles	Libres			Imprenta y sus útiles	Libs.		
Drogas y medicinas no especificadas	"	12		Incienso de todas clases	"	12	
Dulces secos ó en almibar ó mermelados	"	4		Instrumentos músicos, como acordeones, armónios, clarinetes, cornetines, clarines, obués, requintos, cornetas, de llave, figles, cornavacetas, flageolas violines, guitarras, bandurrias, salterios, harpas, órganos de cigüeña y otros semejantes	"	10	
E.				Instrumentos de ciencias y bellas artes	Libs.		
Encerados con dibujos ó sin ellos para suelos	"	3		J.			
" ó hualados para carpetas sobre tejidos de algodón, lana, lino ó cualquier otra materia	"	16		Jabón ordinario en barras y todas formas	"	2	
" sobre tegidos de seda	"	25		" de olor	"	6	
Encurtidos	"	4		Jamones de perniles, salchichones, lenguas y otros semejantes	"	1	
Esculturas, adornos, relieves y toda obra que pertenezca á la arquitectura	"	5		Jarcia	"	3	
Esféricas y globos celestes y terrestres	Libres			Jaulas para pájaros	"	15	
Eslabones de todas formas para sacar fuego	"	15		Juegos de ajedrez, chaquete, damas, dominó y otros	"	15	
Esmaltes y oropel de todas clases	"	15		Juguetes de niños de todas clases y materias	"	15	
Esmétil en piedra ó polvo para pulir	"	5		L.			
Espadas ó sables con vaina y guarnición de hierro	"	20		Laca goma	"	12	
" metal ó marfil	"	1		Lacre de todos colores y clases	"		
Esparto tejido en estereras	"	15		Ladrillo para construcción ó pisos	Lib		
Espejos de cualquier tamaño	"	5					
Esperma de ballena en rama	"	15					
Espoletas ó mechas para la explotación de las minas ó canteras	Libres						
Esponjas finas ú ordinarias	"	10					
Estampas, paisajes y retratos en papel ó vitela con marco ó sin él	"	3					
Estátnas de marmol, bronce, alabastro de mas de cuatro pies de alto	"	6					
" de menos de esta dimension	"	1					
Esteras de viruta ó esparto	"	12					
Estoraque ó ámbar líquido	"	15					
Estuches ó neceseres de todas clases	"	3					
Estufas ó cocinas de hierro	"	6					
" para secar café ú otro producto	Libres						
F.							
Faroles de vidrio, talco ó cuerno de todos tamaños ó formas	"	6					
Fideos, macarrones y toda otra clase de pastas de harina	"	3					
Fieltro en piezas para techos, paredes ó cualesquiera otros usos semejantes	"	2					
" Para sombreros	"	6					
Filtradores para agua	"	1					
Flores ó frutas artificiales	"	15					
Fósforos de todas clases	"	5					
Frascos para pólvora, de metal ó cualquiera otra materia	"	15					

Peso bruto. \$

Siropes		
Sombreros de paja, castor, lana, pelo, felpa, vicuña ú otro género	libra	"
" de pita ó jipijapa	"	"
Sortijas, anillos y joyería falsa	"	"
Sacavadores ó acentadores para afilar navajas	"	"
Suelas	"	"
" manufacturadas en correajes, fajas ú objetos de talabartería, etc.	"	"
T.		
Tafletes	"	"
Talabartería en obras no especificadas	"	"
Talco en hojas ó en polvo	"	"
Tarjetas	"	"
Tarjeteros	"	"
Té	"	"
Teja de todas clases para construcción y teja mani	Libre	"
Telescopios ó anteojos de larga vista	"	"
Termómetros	"	"
Tierra de colores para pintura	"	"
Tinta azul	"	"
" en barras, pasta ó tabla para pintar	"	"
" indeleble	"	"
" para escribir	"	"
" id. de imprenta	Libre	"
Tisúes	"	"
Tocino	"	"
Trementina goma	"	"
" agua raz	"	"
V.		
Velas de cera	"	"
" de esperma, de ballena ó para fina	"	"
" de cebo	"	"
" de composicion	"	"
Vinagre comun	"	"
" de olor	"	"
Vinos de todas clases en cajas	"	"
" en pipas, garrafones, botijuelas ó barriles	"	"
Vitelas legítimas ó á imitacion	"	"
Y.		
Yerbilla en tela	"	"
" en ropa hecha	"	"
Yasca en mechales	"	"
Yesqueros	"	"
Yeso en piedra ó en polvo	"	"
Z.		
Zaleas	"	"
Zapatos, botas, botines, etc.	"	"
Zarandas, cedazos ó cribas	Libres	"
Zinc en barras ó pasta	"	"
" en hojas ó plancha	"	"
" quincalla, juguetes y piezas pequeñas	"	"
" piezas de mas de dos libras	"	"

A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José. Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—Julian Volio, Presidente.—Demetrio Iglesias, Secretario.—Napoleon Escalante, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José. Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—R. Ramirez, Vice-Presidente.—J. S. Ramirez, Secretario.—Manuel Castro, Secretario.

Palacion Nacional. San José, Noviembre doce de mil ochocientos sesenta y dos.

EJECÚTESE.

JOSE MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Marina. FRANCISCO MONTEALEGRE.

N. 27.

MINISTERIO DE GOBERNACION. Palacio Nacional. San José, Diciembre 1º de 1862.

Circular.

En la solicitud respectiva, ha recaído con esta fecha la siguiente resolución Suprema.

"Visto y en atencion, á que de la informacion precedente resulta, que D. Manuel Painado, súbdito español natural de Sevilla, se halla en el caso del inciso 2º art. 6º de la ley nº 18 de 25 de Julio del año próximo pasado, concédesele carta de naturaleza en el pais y declárasele en el libre ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes de la República acuerdan á los nacionales. Comuníquese.

Dios guarde á U. Esquivel.

N. 28.

MINISTERIO DE GOBERNACION. Palacio Nacional. San José, Diciembre 5 de 1862.

Circular.

En el expediente respectivo, ha recaído

con esta fecha la siguiente resolución Suprema.

"Apareciendo de las diligencias que preceden comprobadas en competente forma la buena conducta y capacidad del menor José Adolfo Rojas hijo legítimo de los finados Nicolas Rojas y Ana Leon, concédesele permiso y habilítasele para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones del derecho. Comuníquese."

Dios guarde á U.

Esquivel.

DONACION PATRIÓTICA.

Palacio Episcopal. San José, Noviembre 25 de 1862.

HONORABLE SEÑOR MINISTRO DE GOBERNACION.

Desde hace mucho tiempo se experimenta la necesidad de un establecimiento particular de correccion para mugeres y que pueda servir igualmente para cárcel de este sexo. La moral se resiente al ver que en un mismo edificio y bajo un solo techo sean custodiados los hombres

y las mugeres, sin que sea bastante el que estén en departamentos distintos, si se considera que la tolerancia de los encargados de la custodia, algunas veces, y la astucia en otros, pueden dar lugar á desórdenes que el decoro no puede jamás disimular. Considerése además que tal como existe hoy la cárcel en esta capital, el hecho solo de estar custodiada por hombres, existiendo adentro mugeres, es bastante significativo á los ojos de la moral y de la conveniencia social.

Se nota igualmente que cada día se aumenta mas entre nosotros el número de esas mugeres públicas que escandalizan con su vida licenciosa, corrompen la juventud y propagan ese terrible mal, origen de tantas muertes prematuras de tantas familias degeneradas y la desgracia de muchas personas que inocentemente pagan la pena de culpas ajenas. Estas mugeres producen males innumerables con toda impunidad, y si por via correccional se las recogiese en una casa donde se las curase, se les inculcase los principios de moral religiosa, y se les acostumbrase al trabajo, podria salvarseles del abismo á que corren, salvar la sociedad de los males que ellas le ocasionan y hacerlas útiles á la misma sociedad.

Deseoso yo de contribuir á la mejora y progreso del pais y especialmente á la correccion de costumbres, ofrezco en donacion una casa que poseo en propiedad en esta ciudad y que antes perteneció al Presbítero finado Don Concepcion Mesen, con el objeto de que se forme en ella un establecimiento para mugeres que pueda servir, mientras no haya otro especial, de cárcel para las mismas; pero que principalmente sea destinada á casa de correccion, bajo la inspeccion de una ó mas rectoras que la dirijan. Creo no será difícil proporcionar á las reclusas y demas mugeres que allí entren, trabajos propios del sexo, como son coser, lavar y aplanchar, y con el producto de su trabajo sostener el establecimiento, reservando una parte para las mismas que les sirva de fondo para proveer á sus necesidades el día que salgan. Respecto á la instruccion moral y religiosa debe ser uno de los primeros cuidados de la autoridad á quien corresponda velar por el dicho establecimiento. En cuanto á mí, ofrezco hacer todo lo que esté de mi parte, para llevar este importante objeto.

El desarrollo de mi idea lo dejo á la penetracion del Supremo Gobierno, quien comprendiéndola en toda su estension, la realizará conforme á mis deseos y en bien y utilidad del pais.

Esta donacion la hago á la República y la pongo bajo la inspeccion inmediata del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación; pero establezco como condicion precisa é indispensable de mi liberalidad que en ningun tiempo y bajo pretexto alguno pueda enagenarse la casa ni destinarse á otro objeto aun piadoso ó de mayor utilidad, y en caso de que así se quisiese obrar se tendrá por no hecha esta donacion y la casa con todo el solar en que está ubicada pertenecerá al Colegio Tridentino de esta Diócesis á quien desde ahora, pero solo en el evento figurado, hago donacion de ella, aceptándola yo mismo como Obispo en nombre de él.

Confío en que el Supremo Gobierno no desdeñará este obsequio que hago á la Nación el que, aunque pequeño por su valor, es grande por su objeto y resultados. Con el aviso del H. Señor Ministro pondré á la persona que se me indique en posesion de la casa y otorgaré la correspondiente escritura.

Quiera US. permitir que le renueve las consideraciones de mi aprecio y respeto con que soy su

Atento seguro Servidor y capellan. ANSELMO, OBISPO DE COSTA-RICA.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Palacio Nacional. San José, Diciembre 2 de 1862.

Illmo. y Rmo. Sr. Don Anselmo Llorente. Dignísimo Obispo de San José.

Illmo. y Rmo. Señor.

El Sr Presidente de la República, oido el voto del Consejo de Estado, acepta y agradece el valioso obsequio que US. Illma. hace á la Nación de una casa en esta capital para cárcel de mugeres y reclusion de las que llevan una conducta escandalosa. Con tal motivo he recibido orden del Sr. Presidente para dar á nombre de la República, y del suyo propio, las mas espresivas gracias á US. Illma. por su patriótico donativo; igualmente he sido instruido de aceptar dicha donacion con las condiciones que envuelve, habiendo acordado el Gobierno que el Sr. Fiscal de Hacienda, á quien en la fecha se comunican las instrucciones del caso, se entienda con US. Illma. para la escritura y toma de posesion de la mencionada casa.

De esta manera me hago el honor de contestar la muy estimable de US. I. fecha 25 de Noviembre último, y me lo hago tambien al firmarime su adicto Servidor.

A. Esquivel.

Ministerio de Gobernacion.

El 30 del próximo pasado Noviembre, volvió á encargarse de su destino el Sr. D. Rafael Moya, Gobernador propietario de la Provincia de Heredia.

San José, Diciembre 1º de 1862.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Francisco Aguilar, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifica: que á los folios 14 vuelto y 15 del libro de finiquitos, se encuentra el que á la letra dice.

"Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, á las doce y media del día primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Examinadas y contrastadas en forma las cuentas que llevó Don Napoleon Escalante en calidad de Administrador Principal en el año económico de 1860, fueron aprobadas segun auto de esta fecha.—En consecuencia, se declaran fenecidas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultar, de conformidad con los artículos 26 y 27, capítulo 3º, seccion Iº del Reglamento de Hacienda.—S. Gonzales.—F. Aguilar, Secretario."

Y para que obre los efectos de ley, extiendiendo la presente en el Palacio Nacional, en San José, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

F. Aguilar.

JUNTA PIADOSA.

Sesion del Domingo dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Reunidos el Ilustrísimo Sr. Obispo y vocales que se espresan al márgen, se acordó: artículo único. Hallándose en poder del señor Canónigo Presbítero Don Ramon Maria Gonzales, una cantidad de dinero que estaba destinada para la construcción del campanario de Catedral, pudiéndose invertir dicha suma en el trabajo de la que se proyecta, se acordó: que se comunique al señor Gonzales, se sirva concurrir á la sesion siguiente para tratar del asunto.—Terminó la sesion.—Sesion ordinaria del Miércoles veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Reunidos bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Obispo los vocales que se espresan al márgen, se dispuso. Artículo primero. Te-

